





REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023110483-015-000

sfc 100-

Fecha: 2023-12-11 08:49 Sec.día 193

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES

JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023110483-015-000

Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES Actividad : 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Expediente : 2023-5040

Demandante : SAIRA VANESSA RIOS CLAVIJO

Demandados : BANCO POPULAR

Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante el escrito de demanda, la señora **SAIRA VANESSA RIOS CLAVIJO** actuando en nombre propio promovió en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor en contra del banco **BANCO POPULAR.**, entidad vigilada, a efecto de que se ordenará al demandado a i) "Que se obligue a BANCO POPULAR, al reintegro, por la suma de (\$200.000) PESOS M/CTE, ii) "Que se me indemnice por los daños ocasionados ya que al no poder retirar principalmente los \$400.000 tuve que acudir a pedir prestamos con terceros para poder cubrir mis necesidades."

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, "HECHO SUPERADO – ATH reverso las operaciones discutidas y el dinero fue reintegrado al consumidor"; "Inexistencia de daño cierto y comprobable – La demandante no prueba los presuntos

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







perjuicios causados"; "Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual:"; "Imposibilidad de cobrar intereses frente al valor reintegrado".

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: "Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario". De esta manera, la entidad financiera cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad

Decantado lo anterior, la excepción titulada por la pasiva "Hecho superado – ATH reversó las operaciones discutidas y el dinero fue reintegrado al consumidor". Permite resolver de fondo las controversias, al encontrarse probada por este Despacho libera al mismo de estudiar las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, en virtud de que el objeto de discusión en la presente controversia es un hecho superado, dado al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad financiera, valiéndose del artículo 51 de la ley 1480 de 2011, el 12 de octubre del presente año ATH realizó la reversión total por un valor \$200.000 COP, en consecuencia, la satisfacción de estas obligaciones indica que la entidad ha cumplido con su parte del acuerdo, lo que, a su vez, invalida o supera cualquier problema o preocupación previa relacionada con el cumplimiento de dichas obligaciones.

Sobre la configuración de un "hecho superado", se traduce en que el objeto del litigio fue atendido y en el caso en concreto resuelto de manera satisfactoria, este tipo de situaciones generalmente genera un cierre positivo, ya que ambas partes han cumplido con sus respectivas responsabilidades contractuales, lo que contribuye a la resolución de posibles conflictos o malentendidos.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Ahora bien, frente a los perjuicios reclamados por la parte actora "que se me indemnicen por los daños ocasionados ya que al no poder retirar principalmente los \$400.000 tuve que acudir a pedir préstamos con terceros para poder cubrir mis necesidades" (derivado 000), no se procederá al reconocimiento, pues recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: "Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005- 00174-01).", (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).

Es así como al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia y cuantificación más allá de su propio dicho y con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada la libertad probatoria establecida en la Ley 1564 de 2012 y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En consecuencia, no existe la certeza requerida que permita, por un camino racional y aún bajo una interpretación pro consumatore, llevar a esta Delegatura a proferir condena por este concepto, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso tanto en su existencia como en su cuantía, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción "Hecho superado – ATH reversó las operaciones discutidas y el dinero fue reintegrado al consumidor". "por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la señora SAIRA VANESSA RIOS CLAVIJO presentadas en el escrito de demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201







Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS 80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado $_{Hoy}\,12$ de diciembre de 2023

MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201